

Sociedad Anónima
DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES
DE JEREZ DE LA FRONTERA.

RÉSUMEN

DE LOS

SISTEMAS ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑÍA

PARA EL SUMINISTRO DEL

AGUA DE TEMPUL.



JEREZ
IMPRESA DE «EL GUADALETE,» COMPÁS 2
1895

Sociedad Anónima
DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES
DE JEREZ DE LA FRONTERA.

RÉSUMEN

DE LOS

SISTEMAS ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑÍA

PARA EL SUMINISTRO DEL

AGUA DE TEMPUL.



JEREZ
IMPRESA DE «EL GUADALETE,» COMPÁS 2
1895



RESUMEN

DE LOS

SISTEMAS ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑÍA

PARA EL SUMINISTRO DEL

Agua de Tempul.

PRIMER SISTEMA.

PARA LAS CASAS LLAMADAS DE VECINDAD.

El agua será suministrada por un solo grifo de tres octavos de pulgada de diámetro, colocado en el sitio del patio que designe la persona que la pida, cobrando la Empresa por meses anticipados, lo siguiente:

En las casas de dos vecinos	5	pesetas.
En las de dos á seis id.	7'50	»
En las de seis á diez id.	10	»
Y en las de más de diez id.	12'50	»

Será obligación del que pida el agua abonar de contado dos pesetas cincuenta céntimos por cada metro de exceso sobre quince, que mida la tubería que haya de colocarse, y queda especialmente prohibido el establecer depósito, caño ó sumidero bajo el grifo y suministrar agua á personas extrañas á la casa.

Los que contravengan pagarán cinco pesetas por la primera vez, diez por la segunda y á la tercera se les privará del suministro.

La modificación, reparación y conservación de las tuberías establecidas para el servicio de las casas será de cuenta de los dueños, ó de los que pidan el suministro.

SEGUNDO SISTEMA.

CASAS QUE NO SEAN DE VECINDAD.

PRIMER SERVICIO.

Suministro de todo el agua que necesiten, por caño continuo y uniforme, recibándose el líquido en un depósito, desde el que será repartido en toda la casa sin limitación alguna.

Se harán contratos de arriendo de uno á cinco años, á elección del peticionario, considerándose aumento del primer año del contrato el tiempo que mediere desde el día de la toma hasta el primero del trimestre más inmediato del año natural.

Precio de un metro cúbico, mínimun	
del agua que ha de pedirse al año.	150 pesetas.
Id. de dos metros	250 »
Y por cada metro de aumento.	125 »

Los pagos por trimestres anticipados, satisfaciéndose con el primero lo respectivo al tiempo de adición.

Los gastos de toma y de la caja de aforo se reinten-

drán, desde luego á la Empresa, así como los que se hicieren en distribuir el agua en la finca, si lo ejecuta aquélla por encargo del propietario.

No podrá suministrarse el agua por medio de cañería ó aparatos de cualquier clase á las casas contiguas, salvo que pertenezcan á un mismo dueño y sea éste el tomador del agua, y queda prohibido bajo las penas establecidas en el Reglamento vigente, hacer alteraciones en la caja de aforo, llaves y cañerías.

Se concederá á los consumidores del agua por este sistema, el aumento del aforo en cualquier época del año que lo deseen, y, además del pago de las dos pesetas cincuenta céntimos por el gasto consiguiente, abonarán por cada mes que pidan de aumento, quince pesetas por metro, mínimun del agua que ha de aumentarse; advirtiéndose que habrá de satisfacerse anticipadamente y por completo el importe de las mensualidades fijadas por el peticionario, aun cuando luego renuncie al mencionado aumento.

SEGUNDO SERVICIO.

Suministro del agua por caño libre tomando en arriendo tres metros cúbicos y estableciéndose un contador del diámetro que designe el interesado, siendo aplicable la tarifa y prevenciones que anteceden, pero cobrando mensualmente la Empresa el agua que marque el contador como consumida de exceso sobre los tres metros, al respecto de treinta y siete y medio céntimos de peseta cada uno, sin abono para el que la ha tomado del menos gasto que pueda resultar.

Si la dotación es menor de los tres metros cúbicos, el exceso que marque el contador lo cobrará, también mensualmente, á una peseta metro cúbico, y si no se asigna dotación, todo el consumo se cobrará al expresado tipo de una peseta metro cúbico.

TERCER SERVICIO.

Suministro del agua, en el piso bajo de las casas, en el punto que marque el que la toma, siendo de su cargo abonar dos pesetas cincuenta céntimos por cada metro lineal de exceso sobre quince, contados desde la puerta de la calle.

El contrato de arriendo es por meses, pudiendo tomarse desde medio metro cúbico de agua en adelante, pagándose por mensualidades anticipadas lo que sigue :

Por medio metro cúbico	10	pesetas.
» uno id. id.	16'25	»
» uno y medio id. id.	22'50	»
» dos id. id.	28'75	»

y así sucesivamente, aumentando seis pesetas veinte y cinco céntimos por cada medio metro más que se tome.

Si el arrendatario abonase ciento veinte y cinco pesetas por los gastos de toma é introducción, quedará la tubería y caja de aforo de su propiedad, reduciéndose en dos pesetas cincuenta céntimos en cada uno los precios antes consignados.

CUARTO SERVICIO.

Suministro del agua por caño libre colocándose un grifo de tres octavos de pulgada de diámetro en la cocina ó pieza que indique el que la tome, y otro igual en el lavadero, bien sea en los pisos bajos ó en los altos de las casas, pero sin que vacien los grifos en el fregadero ó lavadero, ni en sumidero ó aparato alguno que conduzca el agua á las cañerías.

El contrato es por meses, satisfaciéndose anticipadamente:

Por las casas, cuyo alquiler, graduado por la Empresa, no exceda al mes de 77 pesetas 50 céntimos, 5 pesetas por el primer grifo y 2 pesetas 50 céntimos por el del lavadero.

Las de 77'75 á 155	7'50 y 2'50
» » 155'25 á 250	10 y 2'50
» » 250'25 en adelante.	20 y 2'50

Si en la casa habitaren independientemente dos ó más vecinos, cada uno podrá obtener los dos grifos, abonando lo correspondiente al tanto que se calcule de arrendamiento por el partido que ocupe.

Se advierte que no es preciso tomar el grifo del lavadero para obtener el de la cocina, pero ni aquél se concederá al que no pida el otro, ni será establecido el del lavadero cuando siendo el uso de éste común á dos ó más vecinos, no se presten todos á recibir el agua en sus habitaciones respectivas.

Este sistema no será autorizado en las casas en que funcione algún artefacto ó se ejerza una industria que

necesite del agua, así como tampoco en los cafés, fondas ú otros establecimientos de concurrencia.

Podrá, no obstante, concederse en las confiterías y tiendas de vinos y licores, exigiéndose como mínimum por un solo grifo diez pesetas mensualmente, sin perjuicio de lo más que corresponda, según el alquiler que se gradúe al establecimiento.

También se concederá para las dependencias de los templos, abonándose por sólo un grifo cinco pesetas mensuales, ó siete con cincuenta céntimos, si habitare en ellas alguna familia.

Igualmente queda prohibido á los que tomen el agua por este sistema, darla ó venderla, bajo la multa de cinco pesetas por la primera falta, diez por la segunda y ser privados del suministro por la tercera.

La modificación, reparación y conservación de las tuberías para el servicio de las casas, será de cuenta de los dueños ó de los que pidan el suministro.

TERCER SISTEMA.

BODEGAS DE EXTRACCIÓN Y EDIFICIOS DESTINADOS
AL MOVIMIENTO DE MÁQUINAS Y OPERACIONES
DE LA INDUSTRIA.

Suministro del agua por caño libre y contador, asignándose tres metros cúbicos al menos en arriendo ó propiedad, y satisfaciendo mensualmente el exceso de consumo á razón de treinta y siete y medio céntimos de peseta el metro.

Los que tengan una dotación menor de los tres

metros cúbicos, satisfarán el exceso á una peseta también mensualmente, así como este mismo tipo regirá para todo el consumo para los que no tengan dotación alguna.

Las fábricas de aguardientes podrán obtener el exceso de consumo á doce y medio céntimos de peseta, si además de tener los 3 ^m/_c asignados diariamente, se suscriben por una cantidad anual de metros que calculen consumir y que satisfarán mensualmente á los referidos doce y medio céntimos de peseta, y lo que resulte de más en la liquidación anual que se efectúe, será abonada al mismo tipo, sin que nada tenga que devolver la Empresa en el caso de ser menor el consumo.

Se entiende que el agua cedida para este uso es de la sobrante y sujeta á lo que prescribe el Reglamento.

Todos los gastos de toma y establecimiento del contador serán de cargo del que pidiere el agua, y en concepto de garantía satisfará el importe de un mes de consumo según su cálculo, siendo el mínimum dos metros diarios.

CUARTO SISTEMA.

BODEGAS DE ALMACENADO.

PRIMER SERVICIO.

Suministro del agua por caño libre y contador satisfaciéndose lo que se consuma por trimestres, á razón de treinta y siete y medio céntimos de peseta el metro.



Los gastos de toma y establecimiento del contador serán pagados desde luego por el que solicite el agua.

SEGUNDO SERVICIO.

Suministro del agua por caño libre por medio de un solo grifo de media pulgada de diámetro colocado en el interior de la finca en el sitio y altura que designe la persona que la pida, cobrando la Sociedad por trimestres anticipados:

Por las bodegas que no excedan de trescientas botas de asiento.	1'25	pesetas mensuales.
De trescientas á seiscientas.	2'50	» »
De seiscientas á mil.	3'75	» »
De mil en adelante.	5	» »

Los gastos de toma, instalación y grifo, serán pagados, desde luego, por el que solicite el agua.

No se hará la concesión en las bodegas que tengan casa habitable, ni jardines ó patios con árboles ó flores, ni en las que se comuniquen con otras fincas, aunque sean del mismo dueño, y queda prohibido el establecer caño ó sumidero bajo el grifo y suministrar el agua á personas extrañas, ó sacarla de la bodega con cualquier pretexto, pagando los contraventores las multas que señala el Reglamento vigente para los que abusan del caño libre.

QUINTO SISTEMA.

RECREOS Y JARDINES DENTRO DE LA CIUDAD.

Si tienen casa habitación para sus dueños, será suministrada el agua por contador, asignándose tres metros cúbicos en arrendamiento ó propiedad, con pago de la garantía, y abonándose mensualmente por el exceso:

- Veinte y cinco céntimos de peseta, hasta mil metros.
- Veinte y dos y medio céntimos de peseta, de mil uno á mil y quinientos metros.
- Diez y ocho y medio céntimos de peseta, de mil quinientos uno á dos mil metros.
- Y doce y medio céntimos de peseta, de dos mil un metros en adelante.

Si la casa habitación es para el jardinero ó guarda, se reducirá á un metro la asignación del agua, y si no hay casa se pagará sólo el consumo que indique el contador mensualmente, á los tipos expresados.

SEXTO SISTEMA.

RECREOS, JARDINES, HUERTAS, NARANJALES
Y DEMÁS HACIENDAS EN EL CAMPO.

Si tienen casa habitación para sus dueños, será suministrada el agua por contador, asignándosele tres metros cúbicos en arrendamiento ó propiedad y abonándose mensualmente por el exceso, la quinta parte

á veinte y cinco céntimos de peseta y las cuatro quintas restantes á siete y medio céntimos de id., ó sea á 11 céntimos de peseta el ^m/_c.

Si la casa habitación es para el jardinero ó guarda, la dotación será de un metro cúbico, y el exceso se satisfará en la forma que queda expresada.

El total gasto de la conducción del agua será satisfecho por el dueño ó colono de la hacienda, quedando facultada la Empresa para dar tomas en la respectiva cañería, sin daño del servicio de la finca.

Tanto este sistema de suministro como el anterior se entiende ser del sobrante de agua, según se contiene en el Reglamento.

SÉPTIMO SISTEMA.

GRIFOS PARA OBRAS EN LAS CALLES.

Por cada día en que se utilice, siendo los gastos de colocarlo y quitarlo por cuenta de la Empresa, una peseta veinte y cinco céntimos.

Grifos para obras particulares, abonando los interesados los gastos que se originen: precio convencional según la importancia de la obra, pero nunca menos de una peseta diaria, exigiéndose el que se estipule todos los días de cada mes que durase la obra, aunque no se trabaje.

La concesión ó tolerancia por parte de los interesados del uso del agua para cualquier objeto que no sea de la misma obra, será castigada con una multa de

cinco pesetas por la primera vez y de diez por la segunda, retirándose el servicio á la tercera falta.

OCTAVO SISTEMA.

BOCAS PARA CASOS DE INCENDIO.

Por dos, ciento veinte y cinco pesetas al año satisfechas anticipadamente.

El valor de las dichas dos bocas y el de las demás que se pidieren, así como los gastos de colocación serán de cargo del que las necesite, aumentándose la retribución para la Empresa, según el número de bocas que se coloquen y la clase de establecimiento.

Las dos ó más bocas de incendio que se establezcan, serán precintadas á costa del interesado, quien en el hecho de solicitarlas, se obliga especialmente al pago de doscientas cincuenta pesetas de multa por cada vez que, sin legítimo motivo, apareciese roto el precinto.

NOVENO Y ÚLTIMO SISTEMA.

AGUA POR BOTAS.

Suministrada en los algibes de las casas, si lo permite la distancia á que se halle la boca de riego más próxima, tomando cincuenta botas al menos, por cada una 50 cénts. de pta.

En cualquier boca de riego, llevando cinco botas de cada vez, una . 50 » »

En el Depósito, bota suelta. . . . 50 » »

ADVERTENCIAS.

1.^a En todo lo que no resulte modificado, seguirá observándose el Reglamento de 20 de Abril de 1869 y su adición de 18 de Marzo de 1871, y las advertencias estampadas al respaldo de los recibos.

2.^a La persona que, privada del suministro del agua por no haber hecho cualquier pago, sea del precio del artículo ó del material y trabajos suplidos por la Empresa, ó de multas que le hubiesen sido impuestas, solicitare que continúe el servicio en la misma finca, bien á su nombre ó cualquiera otra persona, tendrá que satisfacer previamente no sólo la cuota del mes pendiente ó cuenta que se adeudare, sino dos pesetas cincuenta céntimos por abrir y cerrar la llave.

3.^a Se permitirá á los que tengan tomada el agua el cambio del sistema de suministro al finalizar los respectivos contratos, siendo de su cuenta los gastos que en ello se originen.

La Empresa hará las variaciones á medida que lo vayan permitiendo los medios de que dispone y las necesidades del servicio, y si acomodare á la Compañía quedarse con algún material correspondiente á los interesados, se rebajará en el valor de aquél lo que la misma Empresa estime justo, considerado el tiempo de uso y la aplicación que pueda tener para las atenciones de la Compañía.

4.^a Para los efectos oportunos, se consigna que, aun en los contratos meramente verbales, se entienden obligadas á observar las prescripciones de este resumen y las contenidas en el Reglamento vigente, todas las personas que obtuvieren el suministro del agua.

5.^a Correspondiendo á la Empresa ejercer una constante vigilancia para impedir abusos en el servicio del agua, se considerará que los dependientes de aquélla están especialmente autorizados por los dueños y vecinos de las fincas abastecidas, para entrar en las mismas y practicar los reconocimientos y operaciones que convengan, á cualquier hora del día en todos los del año.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

G. Garvey.
